

“CONVENIO DE EMERGENCIA SOLO PARA SUSPENSIÓN DE TRABAJO - ARTICULO 223 BIS LCT- PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”.-

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ... días del mes de mayo de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** (F.A.E.C.Y.S.), representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro.: 30-52527445-0; en adelante **EL SINDICATO**, y **MAGDALENA SOCIEDAD COLECTIVA** – CUIT 30-66563217-9, representada en este acto por el Sr. Ángel Luis Milone, D.N.I. 17.466.034, en su carácter de Socio Administrador, que acredita con el Contrato Constitutivo y el Estatuto Social que este acto se agrega, constituyendo domicilio legal en Avda. Rivadavia Nro.59 de la ciudad de Junín (b), y electrónico en la cuenta mail amagdalenadigital@gmail.com (en adelante LA EMPRESA), exponen lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES.-

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el “*aislamiento, social preventivo y obligatorio*”, con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se dedican a venta al por menor de artículos de óptica, fotografía y afines y a servicios fotográficos, no se encuentra alcanzada por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente o bien, habilite la apertura de sus locales y establecimientos, teniendo

sus locales de ventas y oficinas cerradas y ningún personal incluido en la nómina está trabajando desde la declaración del aislamiento social y paralización de actividades declarada por el gobierno y ante la pandemia.

Que, en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los Sindicatos de Comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las Cámaras y empresas como esta Federación, los sindicatos y trabajadores ajenos a estos acontecimientos.

Que, en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa.

2.- ESPECIFICACIONES GENERALES.-

Las partes acuerdan en celebrar el siguiente *"Convenio de Emergencia solo para suspensión de trabajo - artículo 223 bis L.C.T.- para el Sostentamiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva"*, en el ámbito de actuación de esta Federación y en el marco de la **Resolución 397/20 MTEySS** y su anexo y el **Convenio de Emergencia por suspensión de actividades para el Sostentamiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva"**, celebrado entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y.S.)**, la **CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC)**, la **CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME)** y la **UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA)**, de fecha 5 de mayo de 2020; por lo que dejan expresamente aclarado lo siguiente:

*** Que ambas partes adhieren íntegramente a la Resolución 397/2020 emanada del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (RESOL-2020-397-APN-MT) de fecha 29/04/2020, acordando la empresa abonar una asignación**

en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %)** del salario neto conforme el inciso b) del artículo SEGUNDO del presente acuerdo.

* Que la suspensión del contrato laboral acordada en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo (LCT) resulta por el **plazo de sesenta (60) días a partir del 1° de abril del 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive.**

* Que los firmantes del presente declaran bajo juramento de ley respecto de la autenticidad de las firmas insertas en el presente en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) tal cual lo dispone la Resolución 397/2020 emanada del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (art. 4to.).

* Que atento clausula QUINTA de *Convenio de Emergencia por suspensión de actividades para el Sostentamiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva*", celebrado entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y.S.)**, la **CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC)**, la **CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME)** y la **UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA)**, de fecha 5 de mayo de 2020 y, dado que los parámetros acordados en el presente, habiéndose establecido un porcentual mayor a la dispuesta en la clausula TERCERA del mismo, se solicita a la autoridad de aplicación la homologación en forma automática.

3.- ACUERDO ARRIBADO.-

PRIMERO: PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

A) Las partes entienden, que, en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrarse las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores. En este sentido, la empresa deberá arbitrar las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que en lo posible la prestación de tareas se realicen en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

C) Quedan excluidos del presente acuerdo marco los trabajadores que por constituir personas con riesgo en la salud (mayores o patologías preexistentes) se encuentran exceptuados de concurrir al trabajo en virtud de la dispensa establecida en la Res. 207/2020. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo aquellos trabajadores que prestan servicio para su empleador desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el art. 1 de la Res. MTEySS N° 279/2020.

SEGUNDA: PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT.

A) Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I donde se especifican sus nombres y apellidos, CUIL, categoría laboral, lugar de trabajo, fecha de nacimiento; el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

B) Base de Cálculo Haberes: Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al SETENTA Y CINCO por CIENTO (75%) del salario neto que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

La entidad sindical expresamente reconoce que las sumas otorgadas por el Estado al trabajador en virtud de lo dispuesto por el DNU 332/2020 y cctes., modif. Por DNU 376/2020, constituirán un pago a cuenta del 100% de la prestación no remunerativa pactada.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta para su cálculo, únicamente el salario básico convencional, la totalidad de los adicionales convencionales del CCT 130/75; como así también todos los acuerdos que por empresa o zona percibiera el trabajador/a de forma habitual acordados con las distintas entidades gremiales.

C) Aportes y Contribuciones: Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.660 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (Hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales de los 100 y 101 del CCT 130/75, para establecer la base de cálculo de estos artículos se tomará cualquier ingreso que perciba el trabajador en forma mensual) (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75). Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

D) Ambas partes acuerdan que el Sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, centro del cálculo de dicho aguinaldo.

TERCERO: VIGENCIA. El presente acuerdo se encontrará vigente desde el **1 de abril de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020** inclusive salvo extensión de DNU de restricción de las actividades que desarrollan las empresas. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

Si en algún momento anterior a la finalización del plazo del presente acuerdo la empresa requiriere de los servicios del trabajador, se dejará sin efecto la suspensión respecto de este empleado, pasando el mismo a ser liquidado el 100% de su salario con carácter remunerativo.

CUARTO: COMPROMISO ASUMIDO. Durante la vigencia del presente convenio y por el plazo de sesenta (60) días desde la finalización del plazo establecido en

el Decreto 326/20 la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores que en la actualidad asciende a la cantidad de 7 (siete) dependientes, como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa del Sindicato o de la FAECyS en caso que fuera firmante del acuerdo.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, los contratos en período de prueba, eventuales o a plazo fijo vigentes a la fecha de la firma del presente, para los que regirán las normas laborales vigentes. El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

QUINTO: Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

SEXTO: Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que las empresas no podrán invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT.

Asimismo, especialmente se contempla y estipula que la asignación compensatoria al salario que determina el DNU 376/20 integrará parte de los netos aquí convenidos.

OCTAVO: APOORTE SOLIDARIO. En el marco de la emergencia sanitaria decretada por Ley N° 27.541, y en el especial contexto en el que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia COVID-19, y las obligaciones extraordinarias que debe asumir la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (OSECAC) para cumplir con el nivel prestacional establecido por la normativa vigente, y exigido por sus beneficiarios, de la que

debe hacer frente el sistema de salud nacional, (conforme el Decreto 260/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional) y en particular la Obra Social de nuestra actividad; a fin de hacer frente a la nueva emergencia sanitaria, basado en el sistema solidario de salud, es que se conviene, con carácter extraordinario y excepcional, una contribución mensual a cargo de la empresa, que asciende a la suma de \$100, por cada trabajador de su nómina, y que esté encuadrado del ámbito del CCT 130/75, con destino a la Obra Social de Empleados de Comercio y Servicios (OSECAC), mientras dure el plazo del presente convenio. Lo aquí pactado deberá ser depositada a la orden de OSECAC.

La falta de cumplimiento de esta contribución producirá la caducidad y extinción de pleno derecho del presente acuerdo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

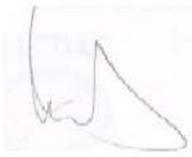
NOVENO: PRACTICAN DECLARACION JURADA. COMPROMISO. A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consigan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración.


ANGEL L. MILONE
SOCIO ADMINISTRADOR


Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales


Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado


MARIANA PAULINO CASTRO
Asesora Letrada
F.A.F.C.V.S.

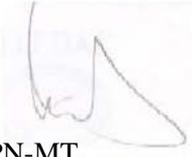
Se agrega la siguiente documentación:

- Copia simple de 8 (ocho) de donde surge que el Sr Ángel Luis Milone resulta ser Socio Administrador de Magdalena Sociedad Colectiva y su D.N.I., en 1 (una) fs.;
- Acuerdo suscripto entre la empleadora y la entidad gremial, en 7 (siete) fs.;
- Anexo Dotación Personal dispensados de la prestación laboral, en 1 (una) fs.;
- Constancia Inscripción A.F.I.P., en 1 (una) fs.


ANGEL L. MILONE
SOCIO ADMINISTRADOR


Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales


Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado


MARIANA PAULINO CASTRO
Asesora Letrada
F.A.F.C.V.S.